

## **LAS "COPIAS AUTÉNTICAS" EXIGIDAS POR LOS ARTICULOS 61 Y 94 DEL CODIGO DE MINERIA**

**PROF.: CARLOS RUIZ B.**

1. Desde hace tiempo, el empleo de las expresiones "copia auténtica" en el inciso tercero del art. 43 del Código de Minería de 1932, en los números 1 y 2 del art. 61 y en el inciso segundo del art. 84 del Código en actual vigencia, ha dado origen a interpretaciones discordantes. Y el problema tiene importancia, porque la omisión de acompañar tales "copias auténticas" autoriza al juez para rechazar de plano la demanda de oposición en los casos de que se trata, con el grave efecto de pérdida (o extinción) definitiva de los derechos del opositor.

En efecto:

- a) Decía el art. 43 del Código de Minería de 1932:

"Podrá deducirse oposición a la petición de mensura, desde la fecha de la primera publicación a que se refiere el inciso final del artículo anterior, hasta cuarenta días después.

La oposición sólo podrá fundarse:

- 1º En que se trata de mesurar una pertenencia manifestada en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 25;
- 2º En el derecho preferente para mensurar, en virtud de una manifestación anterior; y
- 3º En el hecho de que con la mensura se pretende abarcar terrenos ya ocupados por pertenencias mensuradas, salvo lo dispuesto en el artículo 83".

"La oposición será rechazada de plano, si no se presentare aparejada

de la respectiva copia auténtica de la concesión, manifestación o título definitivo".

"El interesado no podrá hacer valer las acciones señaladas en el artículo 63, si hubiere optado por las del presente artículo".

b) Dispone el art. 61 del Código de Minería vigente:

"Podrá deducirse oposición a la petición de mensura dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación a que se refiere el inciso del artículo anterior".

"La oposición sólo podrá fundarse:

1. En que se pretende mensurar sobre un terreno comprendido en un pedimento o en una concesión para explorar. Sólo podrá ejercer esta acción aquél cuyo pedimento haya sido presentado con anterioridad a la fecha en que haya sido o se tenga por presentada la manifestación de la pertenencia que se pretende mensurar.

La oposición será rechazada de plano si no se funda en un pedimento cuya fecha de presentación haya sido anterior o no se acompaña a ella copia auténtica de dicho pedimento, y, en su caso, además, copia auténtica de la solicitud de sentencia o de la sentencia misma o de la resolución que acogió la prórroga del plazo de la concesión. La oposición será rechazada del mismo modo, si no se acompaña a ella un croquis, firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 71, que represente la colisión de los derechos y las pretensiones de ambas partes en el terreno".

2. En el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior.

La oposición será rechazada de plano si no se funda en una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior, o no viene acompañada de copia auténtica de dicha manifestación. La oposición será rechazada del mismo modo, si no se acompaña a ella un croquis, firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 71, que represente la colisión de las pretensiones de ambas partes en el terreno".

Y

c) el art. 84 del Código de Minería actual, dispone:

Cada uno de los afectados podrá dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación, presentarse en el expediente del interesado oponiéndose a la constitución de la pertenencia o pertenencias de éste.

La oposición será rechazada de plano, si no se acompaña a ella copia auténtica de la solicitud de mensura o del acta de mensura en su caso, y del plano respectivo, si la ley en su oportunidad, hubiere hecho obligatorio levantarlo.

La oposición se tramitará con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233, y se tendrá por opositor al demandante. El informe del Servicio servirá de base de presunción judicial, y corresponderá al demandado probar que el terreno abarcado por la mensura de sus pertenencias no se encuentra en todo o parte ocupado por la o las pertenencias del opositor o, en su caso, que se han extinguido los derechos de las partes al terreno en que se ha alegado la preferencia.

En este juicio, al demandado le será aplicable lo dispuesto en el artículo 70.

Ejecutoriada la sentencia que rechaza la demanda en todas sus partes, se dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia del demandado.

La sentencia que acoja en parte la demanda, determinará el terreno sobre el que podrá volver a mensurar el demandado.

La sentencia que acoja la demanda en todas sus partes, declarará extinguidos los derechos del interesado y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones.

El afectado que haga uso de la acción de este artículo, no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad del número 6 o del número 7, en su caso, del artículo 95".

2. La diferencia de interpretación que se producía a propósito de la frase "copia auténtica" consistía en que, salvo los casos de la concesión (exclusiva para explorar) y del título definitivo a que se refería el penúltimo inciso del art. 43 del Código de 1932 -en que no había duda de que la copia auténtica exigida era la de la inscripción respectiva otorgada por el Conservador de

Minas- en los demás casos, había muchos que estimaban que únicamente era copia auténtica la otorgada por el Secretario del Juzgado correspondiente o por el Archivero Judicial (si el expediente estaba ya archivado), y que no tenía tal carácter la copia de la inscripción autorizada por el Conservador de Minas, que contuviera (transcrita textual e íntegramente) la copia de la respectiva actuación que había otorgado, en su oportunidad, el Secretario del Juzgado.

Los que así opinan se basan fundamentalmente en que, de acuerdo con la frase final del art. 20 del Código Civil, "cuando el legislador ... haya definido (las palabras de la ley) para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal", y en que, según el inc. 2º del art. 17 del mismo Código, la autenticidad se refiere "al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se expresa". Y completan el argumento afirmando que el "instrumento público" es "el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario" (art. 1699 del Código Civil), concepto que no coincide con el de "autenticidad", que se refiere más bien a su condición de "cierto", "verdadero", "no falso" o "no falsificado".

Fundándose en estas razones, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 25 de mayo de 1966 (publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXIII -Núm 1-2ª Parte, Sec. 1ª, págs. 176 y 177), acogió un recurso de queja interpuesto por la Corporación de Fomento de la Producción, y estableció la siguiente doctrina: "El inciso 3º del artículo 43 del Código de Minería (de 1932), al disponer el rechazo de plano del incidente de oposición a la mensura cuando no se apareja con la respectiva copia auténtica de la concesión, manifestación o título definitivo, se esté refiriendo a cada uno de los tres casos que contempla el inciso segundo del mismo artículo, y así, para el caso del N° 2 del último de los incisos referidos -oposición fundada en el derecho preferente para mensurar, en virtud de una manifestación anterior- la oposición deberá aparejarse con la copia auténtica de la manifestación".

"Ante el texto claro de la disposición citada, no puede hacerse distingo para exigir la copia de la manifestación, en el caso de que no haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 39 del Código de Minería, o la copia de la inscripción de la misma, cuando haya transcurrido el plazo aludido".

"La copia de la manifestación otorgada por el secretario del tribunal tiene el carácter de auténtica para los efectos del artículo 43, inciso 3º, del Código de Minería".

3. A mi juicio, las copias autorizadas otorgadas por el Conservador de Minas competente, de las inscripciones del pedimento y de la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, practicadas en el Registro de

Descubrimientos respectivo, son copias suficientemente auténticas de los correspondientes pedimento y sentencia constitutiva, para los efectos de poder oponerse a la solicitud de mensura de una pertenencia, en ejercicio de la acción que contempla el N° 1° del art. 61 del Código de Minería actual; la copia de la inscripción de la manifestación anterior (o que se tenga por anterior), practicada en el Registro de Descubrimientos, autorizada por el Conservador de Minas competente, es también suficiente copia auténtica de dicha manifestación, para dar cumplimiento a lo que dispone el N° 2° del mencionado art. 61 del Código del Ramo, y por lo tanto, para poder hacer valer, como causal de oposición a la solicitud de mensura, el derecho preferente para mensurar en virtud de dicha manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior a la del solicitante de mensura; y, por último, la copia de la inscripción del acta de mensura (y de la sentencia constitutiva de la pertenencia) en el Registro de Propiedad, autorizada por el Conservador competente, y la copia del plano de mensura, archivado en el mismo Registro y autorizado por el mismo Conservador, son copias auténticas que bastan para dar satisfacción a las respectivas exigencias contempladas en el inc. 2° del art. 84 del Cuerpo de Leyes tantas veces mencionado, cuando uno de los afectados por las situaciones señaladas en el art. 80 tenga que ejercer la acción de oposición a la constitución de pertenencia que regula el art. 84.

Las razones que se van a exponer, son también valederas con respecto a lo que disponía el inciso penúltimo del art. 43 del Código de 1932.

Tales razones son las siguientes:

- a) No cabe la menor duda de que es "instrumento público" el que da cuenta de algunas de las inscripciones que se practican en los Registros que lleva el Conservador de Minas competente, entre ellas, las inscripciones a que se ha hecho referencia al iniciar este párrafo 3.

Tampoco puede discutirse que las copias autorizadas de esas inscripciones (o del plano de mensura archivado en el Registro de propiedad) que el Conservador de Minas competente otorgue, constituyen también "instrumentos públicos", si han sido autorizados por él y dadas con los requisitos legales. Así lo confirman las disposiciones de los números 1°, 2° y 3° del art. 342 del Código de Procedimiento Civil.

Y, a este propósito es muy importante recordar lo que disponen los arts. 1699 y 1700 del Código Civil.

Según el inc. 1° del art. 1699, "instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades por el competente funcionario",

definición legal que no puede ser desatendida en las materias para las cuales ella se dió, atendido lo que prescribe la parte final del art. 20 del mismo Código. Y conste que el aludido precepto del art. 1699 hace sinónimas las expresiones "instrumento público" e "instrumento auténtico". No es admisible, pues, ninguna duda en orden a que las copias autorizadas que otorga el Conservador de Minas de las inscripciones que existen en los Registros (de Descubrimiento o de Propiedad) que él lleva, constituyen "instrumentos públicos o auténticos".

La autenticidad está definida en el Diccionario de la Lengua Española como "calidad de auténtico". Y "auténtico" significa: 1) "acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos y circunstancias que en ello concurren" y 2) "autorizado o legalizado; que hace fe pública". Esta última acepción coincide, en el fondo, con lo que dice el inc. 20 del art. 1700 de ese Código, al afirmar que el "instrumento público" -que el art. 1699 ha declarado sinónimo de "instrumento auténtico"- "hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha", precisamente porque dichas copias de inscripciones emanan de un "Ministro de Fe", como es el Conservador de Minas.

- b) Hay otra razón: conforme con lo que dispone el art. 52 del Código Minero, "la inscripción del pedimento o de la manifestación (...) consistirá en la transcripción íntegra de la copia a que se refiere el artículo 50 en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas respectivo", y en cumplimiento del art. 50, "el secretario (del Juzgado) dará copia autorizada del pedimento o la manifestación, del certificado del día y hora de su presentación al juzgado y de la resolución que ordena su inscripción y publicación". Por su parte, el art. 87 del Código Minero, al señalar el contenido de la sentencia constitutiva de la concesión, establece que dicha sentencia "ordenará la inscripción de la sentencia y del acta de mensura, en su caso, y el archivo de los planos correspondientes", y los incisos 2º y 3º del art. 89, ordenan: "El portador de las copias autorizadas (por el Secretario del Juzgado) de los instrumentos a que se refiere el inciso siguiente, estará facultado para requerir la inscripción". "La inscripción transcribirá íntegramente la sentencia y el acta de mensura, en su caso, ..." Al tenor del art. 100, "se inscribirán en el Registro de Descubrimientos: 1º El pedimento, la manifestación ..., y 2º La sentencia constitutiva de la concesión de exploración ..."; y de acuerdo con el art. 101: "se inscribirán en el Registro de Propiedad: 1º La sentencia constitutiva y el acta de mensura de la pertenencia ...".

En otras palabras, las inscripciones que el Conservador de Minas practica en los Registros de Descubrimientos y de Propiedad a cargo suyo, consisten en la transcripción íntegra de las "copias autorizadas" que otorga al interesado, el Secretario del respectivo Juzgado en que se tramita o se tramitó el correspondiente proceso de constitución de la concesión minera de exploración o de explotación (o pertenencia). O sea, las inscripciones aludidas transcriben las "copias auténticas" emanadas del Secretario del Juzgado (de las mismas respectivas actuaciones producidas en el expediente judicial: pedimento, manifestación, acta de mensura, sentencia constitutiva, etc.).

A lo dicho habría que agregar que, de conformidad con el inc. 3º del art. 99 del Código del Ramo, "el Registro Conservatorio de Minas se registrará, en cuanto le sean aplicables, por las mismas disposiciones que reglan el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin perjuicio de las especiales que contienen el presente Título". Ahora bien, una de las disposiciones del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces -aplicable al Conservador de Minas- en su art. 57, en cuya virtud el Conservador, para llevar a cabo una inscripción, debe exigir que se le exhiba "copia auténtica" del título. Esta "copia auténtica" del título, que no es otra que la copia autorizada (o auténtica) otorgada por el Secretario del Juzgado, asegura que la inscripción sea un instrumento "auténtico", y que las copias que el Conservador de Minas de a cualquiera persona de esas inscripciones, sean, también, "instrumentos auténticos".

Debe tenerse presente que, según el art. 379 del Código Orgánico de Tribunales, "los Secretarios de las Cortes y Juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o Juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios". Y, según el art. 446 del mismo Código Orgánico, "son Conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, ... y demás que les encomienden las leyes". Por último, debe recordarse que, de acuerdo con el art. 50 del Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces -aplicable al Conservador de Minas- "es obligado el Conservador a dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial o extrajudicial, acerca de lo que consta o no consta de sus Registros". El art. 239 del Código de Minería faculta al Conservador de Minas para dar certificados y copias de los documentos, planos o croquis que el mismo Código les ordena archivar.

Después de todo lo dicho resultaría absurdo y contrario a la equidad el propósito perseguido por los arts. 61 y 84 del Código de Minería -que no es otro de obligar al que entabla demanda de oposición a la mensura o a la

constitución de concesión a acreditar de inmediato y documentadamente el derecho que desea defender- se pudiese satisfacer únicamente con las "copias auténticas" otorgadas por el Secretario del Juzgado (o por el Archivero Judicial), y no fueren suficientes con ese fin, las copias "autorizadas" o "auténticas" emanadas del Conservador de Minas, de las inscripciones asentadas en sus Registros y que no son otra cosa que la transcripción textual e íntegra de las copias "auténticas" que, en su oportunidad, otorgó el Secretario del Juzgado, de la actuación pertinente, llámese pedimento, manifestación, acta de mensura, plano de mensura, sentencia constitutiva, etc.

El criterio que se impugna conduciría a absurdos como el siguiente: si una persona cuya manifestación es anterior a la del solicitante de mensura, y tiene por tanto derecho preferente para mensurar, pero que aún no ha solicitado su propia mensura (motivo por el cual tiene que pedirla en la misma demanda de oposición), tendría que acompañar "copia auténtica de la manifestación" anterior, otorgada por el Secretario del Tribunal en que estuviere constituyendo su pertenencia, para cumplir la exigencia del N° 2 del art. 61 del Código de Minas, y además tendría que acompañar "copia auténtica de la inscripción de la manifestación" para dar cumplimiento al inc. 1° del art.62, en relación con el N° 3° del inciso tercero del art. 59.

La ley es la "razón escrita" y no se puede suponer que haga exigencias absurdas.

4. En relación con el tema que se está analizando, se ha hecho mucho caudal de lo que expresa el Profesor don Juan Luis Ossa, en las págs. 123, 124 y 139 de su libro "Derecho de Minería" (Editorial Jurídica, Enero 1989).

En las dos primeras páginas citadas, el señor Ossa se está refiriendo a las causales de oposición obligatorias que establece el art. 61 del Código de Minería, y en la última a la oposición facultativa del art. 84; y en todos ellos expresa que la oposición será rechazada de plano si no viene acompañada de "copia auténtica" del respectivo documento en que se funda, y después de las palabras "copia auténtica", agrega entre paréntesis: o sea, "autorizada por el Secretario del tribunal respectivo o por el archivero judicial" (en el caso de que el expediente estuviere ya archivado). Después de haber conversado con el Profesor Ossa sobre el particular, puedo afirmar con toda responsabilidad que, como se desprende de la sola lectura de los correspondientes párrafos citados, el autor se limitó fundamentalmente a reproducir o transcribir en forma casi literal, el texto de los preceptos legales invocados, pero no descarta -ni fue su intención hacerlo- la posibilidad de que, en vez de una copia autorizada por el Secretario del Juzgado (o por el Archivero Judicial), se acompañe a la demanda una copia autorizada por el Conservador de Minas, de la inscripción pertinente (o del plano) para satisfacer las exigencias de los números 1° y 2° del art. 61 y



del art. 84 (inciso 3º) y evitar así el rechazo de plano de la demanda de oposición.

5. Para terminar, sólo resta dejar constancia de que la Illma. Corte de Apelaciones de La Serena, sentencia de 21 de marzo del año en curso, confirmatoria de la de primera instancia, y fundada en consideraciones enteramente semejante a las aquí expuestas, declaró en un caso referente al inc. 3º del art. 84 del Código de Minas, que la copia autorizada de la inscripción del acta de mensura y la copia autorizada del plano de mensura, otorgadas ambas copias por el Conservador de Minas competente, tienen la calidad de "copias auténticas" para los efectos del referido inc. 3º del art. 84.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema, por sentencia de 20 de junio de este año, declaró sin lugar el recurso de queja que se había deducido contra los señores Ministros que firmaron el fallo de segunda instancia.